

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 94.

Sábado 11 de Diciembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLAS M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1897.)

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Canje de efectos timbrados.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, me dice lo siguiente:

“Circular.—Esta Intervención del Estado, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 24 del Reglamento provisional para llevar á efecto la vigente Ley del Timbre del Estado, y de conformidad con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deben tener las Expendedurías en el día primero del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo necesario para que con la debida anticipación á 1.^o de Enero próximo se encuentren todas las Expendedurías suficientemente surtidas de los nuevos efectos que el consumo demande.

2.^a Los Representantes de la Compañía designarán en las capitales de las provincias la Expende-

ria ó Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

3.^a Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.^a Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clase 1.^a á 14.^a, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.^a á 13.^a inclusivos.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Idem de Comercio.
Papel de pagos al Estado.
Contratos de inquilinato.
Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

5.^a El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

6.^a Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación.

7.^a En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibo* del papel que se le entregue en canje.

8.^a Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

9.^a Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda para que adopte la determinación que proceda.

10.^a Los efectos que resulten existentes el 31 de Diciembre en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.^o de Enero en las dependencias designadas al efecto, y con las formalidades que se establecen para el público.

11.^a Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

12.^a Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe, en los timbres móviles al

dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expenduría que verifique el cambio, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

13.^a La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 15 de Enero sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje, que no han de ser otros que los existentes en Expendedurías el 31 del mes actual y los que éstas reciban de particulares, serán devueltos á la Fábrica Nacional del timbre durante el mes de Febrero.

14.^a Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, distinguiendo y agrupando los que son útiles y los inutilizados al escribir, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en acta separada, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

Á este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, con separación los útiles de los inútiles, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de

cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

15.^a Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

16.^a La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que les están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á esta Intervención del Estado.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á esa Delegación de Hacienda corresponde, advirtiéndole á V. S. que el anuncio del canje en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 8.^a y 11.^a, para el mejor conocimiento del público.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de la presente orden y de los cuatro ejemplares adjuntos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1897.—El Interventor del Estado, A. M. Tudela.

Lo que se inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** para conocimiento del público, señalando para el canje, en la Capital, la tercera á cargo de D. Antonio Cilleros, sita en el Portal Llano, y en la provincia en las Expendedurías á cargo de las respectivas Subalternas establecidas en Brozas, Cedillo, Cória, Gata, Garrovillas, Hervás, Jarandilla, Logrosán,

Miajadas, Montánchez, Naval-moral, Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno y Zarza la Mayor.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán dar á esta Circular la mayor publicidad.

Cáceres 9 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber á los Alcaldes de Valdastillas, Cabezueta, Villar de Plasencia, la Oliva, Gargantilla, Segura, Casas del Monte y Cabezo que transcurrido con exceso el plazo que en las notificaciones de los fallos se les concedía para entablar recurso de alzada en los expedientes que por infracciones de la ley del Timbre se les sigue, son firmes referidos fallos y se les concede un nuevo plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta cédula, para que ingresen en esta Delegación de mi cargo, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa y reintegros impuestas.

Lo que se notifica á referidos Alcaldes por medio de este periódico oficial, advirtiéndoles que de no ingresar en dicho plazo se procederá por la vía de apremio.

Cáceres 2 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

JUZGADO MILITAR DE INSTRUCCIÓN

Edicto

Don Félix Chacón Ruiz, Capitán de Infantería de la Zona de Reclutamiento de Cáceres número 40 y Juez instructor de la misma.

No habiéndose presentado el día 26 de Octubre último á la concentración en esta Zona, según lo dispuesto por la Subinspección general del primer cuerpo de Ejército, Sección 3.^a, para ser destinado á Cuerpo activo, el recluta del Ejército de Ultramar con el número 510, del reemplazo de 1896 y cupó de Casár de Cáceres, Braulio Arroyo Magdaleno, por cuya falta estoy sumariando de orden superior; por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza al mencionado recluta Braulio Arroyo Magdaleno, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, se presente en este Juzgado militar, sito en el local que ocupan las oficinas de esta Zona, á responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; en la inteligencia que de no verificarlo, se atenderá á los perjuicios que le resulten, juzgándole en rebeldía.

Dado en Cáceres á 8 de Diciembre de 1897.—Félix Chacón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto.

TITULO VI.

De las facultades del Parlamento insular.

(Continuación.)

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Puerto Rico se regirán por las siguientes disposiciones:

1.^a Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.^a Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de puertorriqueños y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.^a Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TITULO VII.

Del Gobernador General.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo del Ministro. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias: tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general,

como representante de la Nación ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado director del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.^o Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.^o Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Quando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daño á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.^o Ejercer la gracia de indultos á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.^o Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 9.^o, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.^o Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.^o Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.^o Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.^o Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Quando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el título 1.^o de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación.

(Concluirá.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

MESES DE ENERO DE 1898

RELACIÓN nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina, correspondiente al mes de Enero de 1898.

COMPRADOR.	VECINDAD.	Término donde radica la finca.	PLAZOS que debe.	VENCIMIENTOS.			Plazo que hace.	Procedencia.	I M P O R T A un plazo. Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.	Cuenta corriente.	
				Día.	Mes.	Año.					Libro.	Folio.
D. José Trinidad	Robledillo de Trujillo	Robledillo de Trujillo	1	8	Enero	1898	10	Propios	600	600	16	32
Eugenio de la Vega	Santa Olalla (Toledo)	Valencia de Alcántara	1	31	"	"	10	Idem	300	300	16	33
Cornelio Rubio	Garrovillas	Garrovillas	1	12	"	"	10	Idem	810	810	16	35
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	10	Idem	1065	1065	16	36
D. Juan Paniagua	Berrocalejo	Berrocalejo	1	8	"	"	9	Idem	132 12	132 12	16	128
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	9	Idem	45 60	45 60	16	129
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	9	Idem	50 40	50 40	16	130
El mismo	Idem	Idem	1	"	"	"	9	Idem	49 10	49 10	16	131
D. Valentín Garlito	Santiago de Carvajo	Santiago de Carvajo	1	16	"	"	9	Idem	2110	2110	16	170
Modesto Durán	Villanueva de la Sierra	Campo (villa)	1	30	"	"	6	Idem	874 10	874 10	19	127
Bernardo Díaz Pérez	Piornal	Piornal	1	25	"	"	5	Idem	2050	2050	19	144
El Ayuntamiento de	Morcillo	Morcillo	1	25	"	"	4	Idem	340 20	340 20	20	51
D. Martín Muñoz	Zarza de Montánchez	Zarza de Montánchez	1	29	"	"	4	Idem	1206	1206	20	52
Juana Villarroel	Alcántara	Alcántara	1	19	"	"	2	Idem	96	96	22	19
Clemente García Gómez	Valencia de Alcántara	Valencia de Alcántara	1	22	"	"	10	Clero	255	255	19	12

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, al objeto de que puedan hacer efectivos sus descubiertos hasta el día de sus vencimientos, advirtiéndoles que transcurridos veinte días desde la fecha de los mismos, se procederá á la incautación de las fincas según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Julio de 1878.

Cáceres 9 de Diciembre de 1897.—El Interventor, Román Posse.

AGENCIA EJECUTIVA

de
BOHONAL DE IBOR

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Anselmo Lajara Berenguer, Agente ejecutivo de este distrito.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 26 de Octubre en el expediente individual de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución Territorial, correspondientes á los años de 1893, á 1895, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cts.
Bartolomé Barroso Julián, (heredero) una fanega de tierra al sitio del Misal, con dos olivos, tasada en.....	280	00
Cuatro celemines de tierra de segunda, al sitio de Linarejo y un celemin de tierra prado de segunda al mismo sitio, tasados en.....	110	00
Utilidad de tres cuartillos de tierra de segunda, al sitio de la Bernarda, tasada en.....	153	00
Total.....	543	00
<hr/>		
<i>Débito por principal, recargos y costas.....</i>	<i>29</i>	<i>00</i>

La primera linda por Saliente con olivar de Manuel González, Norte con el mismo, Mediodía con Arroyo del Misar, y Poniente con olivar de Juan Rodríguez Díez.

La segunda linda por Saliente con terreno de Agustín Herrero, Norte con calleja pública, Poniente con terreno de María Álvarez, y Mediodía con terreno de Pedro Serrano.

La tercera linda por el Norte con terreno de José Nava Rodríguez, Mediodía con terreno de Braulio Serrano, Poniente y Saliente con calleja pública.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 13 de Diciembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causa-habientes pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorga-

miento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Bohonal de Ibor á 3 de Noviembre de 1897.—El Agente, Anselmo Lajara.

JUZGADOS

CACERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta y uno del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, en el de instrucción de Hervás y en el municipal de Baños del Puerto, la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, embargadas como de la propiedad de Manuel Reverigo Sánchez, procesado en este Juzgado por el delito de contrabando.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta se presenten en los puntos indicados, previniéndoles que para tomar parte en la licitación deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados todos los días no feriados, sin que después puedan exigirse ningunos otros.

Dado en Cáceres á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, el Secretario, Julián Rodríguez.

Fincas.

Una casa sita en la calle del Baño, del pueblo de Baños, señalada con el número veinticuatro, que linda por derecha con la de Venancio Barbero, izquierda con la de Catalina Regidor, y espalda con huerto de la misma; se compone de dos pisos y planta baja y ha sido tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Un huerto cercado al sitio del Collado de Horquiza, de cabida una hectárea, cincuenta y siete áreas y noventa centiáreas, que linda por Saliente con Francisco Durán, Sur Antonio Guardado, Poniente camino, y Norte Román Puerto; tasada en trescientas cincuentapesetas.

PLASENCIA.

Edicto.

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo don Lucas de Torres y Paez, á nombre y en representación acreditada de doña Juana López García, de esta vecindad, contra su convecino Leoncio Miguel Blanco, sobre pago de pesetas, he acordado por providencia de treinta del pasado Noviembre, señalar el día veinticuatro de los corrientes y hora de las doce de su mañana, para la venta en

pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado, de la finca que á continuación se expresa:

Finca.

Pesetas.

Un pedazo de terreno al sitio entre el parador de los Monges y posada de los herederos de don Rafael Eusebio Campos, ó sea en la rambla que dá frente al postigo denominado de Santa María, extramuros de esta ciudad; mide seis metros de fondo por cuatro de fachada ó sean veinticuatro metros cuadrados, en cuyo terreno se encuentra edificada una casa que ocupa toda su superficie; consta de planta alta y baja, no tiene número, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio veinte vuelto, del tomo trescientos ochenta y tres, libro diez y ocho de Plasencia, finca dos, número doscientos setenta y cuatro, inscripción segunda; valuada pericialmente en mil ciento cincuenta pesetas..... 1.150

Debiendo tener presente los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente quince minutos antes de la hora señalada el diez por ciento efectivo del valor de la finca, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Tercero. Que están de manifiesto en la Escribanía los títulos que existen para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigirse ningunos otros.

Cuarto. Que serán de cuenta del rematante todos los gastos de escritura con su matriz.

Dado en Plasencia á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Eugenio Estévez Bustillo.—De su orden, Martín Torres.

ALCALDÍAS

ALMOHARÍN.

EDICTO.

Vacante de Farmacéutico.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y no habiéndose presentado aspirante alguno, no obstante el anuncio publicándola, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 de Junio último, se anuncia nuevamente por término de treinta días, á fin de que los que aspiren al desempeño de la misma, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo expresado.

La dotación de dicha plaza es de 750 pesetas anuales por el suministro de medicamentos á doscientas familias pobres que designará el Ayuntamiento y la duración de contrato será de cuatro años.

Almoharín 6 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Eugenio Giménez.

NAVAVILLAR DE IBOR.

Repartimiento de Consumos.

Por la Junta municipal de este pueblo, se ha terminado el del corriente año económico, el cual se encuentra expuesto al público al desagradajo, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que tuvieran por conveniente los individuos en él comprendidos; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se hicieren.

Navavillar de Ibor Diciembre 1.º de 1897.—El Alcalde, Julián Rodas.

ALCUESCAR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la confección de trabajos preliminares á la formación del amillaramiento, base de la contribución territorial del año económico de 1898 á 1899, se fija el plazo de 15 días, á los contribuyentes vecinos y forasteros, para que dentro del mismo, presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, las relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas; advertidos de que pasado dicho término, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, no serán atendidas sus reclamaciones.

Alcúescar 3 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Marcelino Giménez Gamonales.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA Y BRONCO.

Para que la Junta pericial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este término municipal, pueda en su día ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la contribución Territorial del próximo año económico de 1898-99, es indispensable que todos los contribuyentes tantos vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presentaren, y que dichas relaciones han de hallarse debidamente documentadas.

Teniendo en cuenta que el plazo señalado ha de contarse desde el día que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santa Cruz de Paniagua y Diciembre 4 de 1897.—El Alcalde, Eduardo Muñoz.

CÁCERES:

Tip. de N. M.ª Jiménez en testamentaria.

Portal Llano, núm. 19.

1897.